



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva promovida por Bancolombia S.A en contra del señor Juan Camilo Valencia Henao, mediante el cual se pretende el pago de sumas de dinero soportadas en dos títulos - valores y un título ejecutivo, lo anterior para efectos de su estudio inicial. Además de ello se informa que que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo identificada con C.C 52.008.552 y la tarjeta profesional No. 101541, quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión

Manizales, 24 de agosto de 2023

Jaime Andrés Giraldo Murillo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	170014003009-2023-00464-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JUAN CAMILO VALENCIA HENAO

I. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el Bancolombia S.A. través de apoderado judicial, en contra del señor Juan Camilo Valencia Henao.

II. Consideraciones.

1.1. Análisis de la demanda presentada (jurisdicción - competencia)

Esta judicatura es competente para conocer del presente litigio con fundamento en los artículos 15 C.G.P (Jurisdicción), Art. 18 N° 1, Art. 25 inc. 2 y art. 26 N° 1 del C.G.P (Factor Objetivo – Cuantía) y 28.1 (Factor Territorial) del Código General del Proceso, ello por cuanto se pretende el pago de sumas de dinero a través de la acción ejecutiva con fundamento en dos títulos - valores y un título ejecutivo a saber: i) Pagaré por valor de \$4.987.557 más los intereses moratorios desde el día 18 de enero de 2023 ii) Pagaré 6230089885 por valor de \$45.085.477 más los intereses moratorios desde el día 20 de febrero de 2023 y iii) Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derecho patrimoniales emitido por Deceval N° 00174772298 por valor de \$10.751.672 más los intereses moratorios desde el día 16 de mayo de 2023 y la atribución de competencia fue elegida por el lugar del domicilio del deudor, esto es Manizales.

1.2. Análisis de los documentos presentados para el Cobro.



1.2.1. Pagaré sin número de identificación por valor de \$4.987.557 y Pagaré 6230089885 por valor de \$45.085.477.

Revisado el escrito de la demanda se observa que aquel se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022. Así mismo, los pagarés presentado al cobro y los cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que los documentos presentados para el cobro prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar sumas líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en los título - valor presentados, (art. 430 del C.G.P) cuyos originales están en poder de la parte demandante; por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría.

En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, ab intio, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

1.2.2. Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derecho patrimoniales emitido por Deceval N° 00174772298 por valor de \$10.751.672.

Ahora bien, en lo que corresponde al *Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derecho patrimoniales emitido por Deceval N° 00174772298 por valor de \$10.751.672*, se debe manifestar que verificado el referido título ejecutivo a la luz de los requisitos generales y especiales consagrados el artículo 13 de la ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010 – (Decreto 2555 de 2010), se debe concluir que el referido documento no presta el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, pues no da cumplimiento en estricto sentido al artículo 2.14.4.1.2 del referido decreto, toda vez que exigiéndose (...) 4. La especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide, el documento presentado no identifica o especifica el título – valor que fue objeto de desmaterialización esto es, no se indica el pagaré que dice la parte demandante cobrar, pues téngase en cuenta que el depósito centralizado de valores de Colombia Deceval limitó la certificación lo siguiente (...) *el presente certificado que presta mérito ejecutivo y legítima a su titular para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré desmaterializado N° cuyas características se relacionan a continuación*, ello si se tiene en cuenta que i) en este acápite no se hace referencia al pagaré y ii) en el especio dispuesto para la especificación propia, aparece en blanco. Además de lo anterior resalta este judicial que, en el espacio dispuesto para los suscriptores del pagaré, no se hace referencia por ninguna parte al señor Juan Camilo Valencia Henao.

En razón de lo previamente expuesto y si bien el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010 – (Decreto 2555 de 2010) y artículo 13 de la ley 964 de 2005, caracteriza a los Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derecho patrimoniales emitido por Deceval, como títulos ejecutivos,



lo cierto es que el identificado con número N° 00174772298 no da cumplimiento a los requisitos mínimos del artículo 2.14.4.1.2 del referido decreto, razón por la cual este despacho judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago en relación con el documento estudiado.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, el señor Juan Camilo Valencia Henao y en favor de la demandante, **Bancolombia S.A**, por las sumas adeudadas a los pagarés presentados para su cobro correspondientes a:

1. Pagaré sin número de identificación:

1.1. CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 4.987.557.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré presentado en este proceso judicial.

*1.2. INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagaré indicado en el numeral 1.1, advirtiendo que los mimos se liquidaran a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera por este concepto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el **18 de enero de 2023** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación.*

2. Respecto del pagaré No. **62330089885**

2.1. CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 45.085.477 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré presentado en este proceso judicial.

*2.2. INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto d el pagaré indicado en el numeral 2.1, advirtiendo que los mimos se liquidaran a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera por este concepto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el **20 de febrero de 2023** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación.*

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto del Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derecho patrimoniales emitido por Deceval N° 00174772298 por valor de \$10.751.672, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Cuarto: **INDICAR** a la parte demandante, que si su intención es notificar a la parte pasiva mediante medios electrónicos, deberá dar cumplimiento a lo regulado en el Inc. 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, manifestando bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a **la utilizada** por este e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior por cuanto, si bien se refiere una dirección electrónica del demandado, no se da



cumplimiento a las exigencias normativas en cita ello con el fin de habilitar la notificación por los medios electrónicos indicados.

Quinto: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Sexto: Reconocer personería a la profesional de derecho Dr. Diana Esperanza Leon Lizarazo identificada con cédula de ciudadanía N° 52.008.552 y T.P 101.541 del C. S. de la J, para que actue en representación Bancolombia conforme al endoso en procuración efecutaro por la sociedad Aecsa S.A, apoderado general de la sociedad demandante.

Séptimo Autorizar a los abogados Eliana Alejandra Frando Llanos, Carolina Ospina Giraldo, Mariana Garcia Díaz y David Alexander Alzate Arias para examinar el expediente que corresponde a la presenta causa judicial. (art. 123 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ